

Mérida, Yucatán, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70104013**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA LA CALENDARIZACIÓN, PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE (SIC).

ME REFIERO ATODAS Y CADA UNA DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE HAYA REALIZADO LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL POR EL PERIODO DE SEPTIEMBRE A LA FECHA...”

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. POR LO QUE... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE ‘ADQUISICIONES,

ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS', SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA... AL NO ADVERTIRSE CON FACILIDAD CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha dos de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO, ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON (SIC) RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70104013... SIN EMBARGO, EN LA RESOLUCIÓN ME INDICA QUE NO PRECISÉ A QUÉ TIPO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ME REFERÍA Y QUE NO PROPORCIONÉ OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
..."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día cinco de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha doce de septiembre del año dos mil trece, se notificó

personalmente a la Unidad de Acceso obligada y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 445, al ciudadano, el proveído relacionado en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veinte de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/453/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA VEINTTRES DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las

documentales mencionadas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha siete de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 461, se notificó a las partes, el proveído citado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por auto emitido el día quince de octubre de dos mil trece, en virtud que feneció el término concedido al impetrante a través del acuerdo descrito en el segmento SÉPTIMO, con motivo de la vista que se le diere, sin que hubiere realizado manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; en otro orden de ideas, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban en el recurso de inconformidad al rubro citado.

DÉCIMO.- En fecha siete de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 484, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el día veinticinco de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1028/2013, de fecha veinte del citado mes y año, y anexos, documentos de mérito, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día; asimismo, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que hubiera procedido sería dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles el Consejo General de este Organismo Autónomo, resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda

vez que del estudio realizado a las constancias remitidas por la autoridad, se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cuales el Titular de la Unidad de Acceso obligada, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud, ya que en fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, emitió resolución a través de la cual por una parte, declaró la inexistencia de la información petitionada, y por otra, en aras de la transparencia, puso a disposición del particular en el estado original en que se encuentra los archivos de la Unidad Administrativa competente, la documentación correspondiente a la calendarización de eventos de dos mil trece; en este sentido, hizo del conocimiento del C. [REDACTED] que los documentos de referencia se encontraban a su disposición en los autos del expediente que nos ocupa, y le dio vista de los mismos para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 575, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha tres de abril de dos mil catorce, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOCUARTO.- El día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 036, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído mencionado en el segmento DECIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/453/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud que acorde a lo manifestado por el particular es la marcada con el número de folio 70104013, se observa que éste petición: 1) *la Calendarización de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios* y 2) *el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios*, siendo que al haber precisado que la información que desea obtener es la que corresponde a la **administración actual**, se desprende que su interés corresponde al periodo de septiembre de dos mil doce a la fecha de la presente solicitud, es decir al diecinueve de agosto de dos mil trece; lo anterior, toda vez que atento a lo previsto en

la base Primera del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que los Ayuntamientos entrarán en funciones el primero de septiembre inmediato a la fecha de su elección, y durarán en su encargo tres años; por lo que, toda vez que es de conocimiento general que las elecciones de la administración municipal actual, a la fecha de la solicitud, se realizaron en el año dos mil doce, se discurre que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que actualmente se encuentra en funciones, inició su gestión a partir del primero de septiembre de dos mil doce.

En este sentido, toda vez que el particular señaló que su interés versa en conocer tanto la calendarización como el programa anual de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, inherentes a la presente administración, se colige que la información que satisficiera su pretensión es la concerniente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce a la fecha de la realización de su solicitud de acceso, esto es, diecinueve de agosto de dos mil trece; por lo tanto, la información que es su deseo obtener es la siguiente: 1) *la Calendarización de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios* y 2) *el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, correspondiente a al periodo que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil trece.*

Sustenta lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32. 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitió el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día dos de septiembre del año en cuestión, interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104013;

resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, en fecha doce de septiembre del año dos mil trece se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que

dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esa tesitura, la información requerida por el recurrente es **pública**, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por concepto de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios; por lo tanto, **es información que reviste naturaleza pública**, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan los montos máximos de todas las adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios contratados por la Administración Municipal, que se llevaron a cabo por adjudicación directa mediante invitación de cuando menos tres proveedores, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, tal y como solicitó el hoy inconforme, **es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados**, es decir con la ejecución de dicho

presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, manifiesta lo siguiente:

“...ARTÍCULO 76.- EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO POR CONCEPTO DE ADQUISICIONES, SERVICIOS GENERALES Y OBRAS, SE FORMALIZARÁ CON LOS COMPROMISOS CORRESPONDIENTES A TRAVÉS DE LA ADJUDICACIÓN, EXPEDICIÓN Y AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, PEDIDOS, CONTRATOS Y CONVENIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, CONVENIOS EN GENERAL, ASÍ COMO LA REVALIDACIÓN DE ÉSTOS, EN LOS CASOS QUE DETERMINEN LAS NORMAS LEGALES APLICABLES, PARA QUE TENGAN EL CARÁCTER DE JUSTIFICANTES.

EN EL CASO DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS, LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN CONTAR CON LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE ADQUISICIONES Y DE OBRAS RESPECTIVOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

PARA EL CASO DE OBRAS PÚBLICAS Y ADQUISICIONES QUE SE FINANCIEN CON RECURSOS FEDERALES A TRAVÉS DE CONVENIOS, ÉSTAS NO ESTARÁN SUJETAS A LOS CRITERIOS QUE EMITA EL ESTADO, DEBIÉNDOSE APLICAR ÚNICAMENTE LA LEGISLACIÓN FEDERAL VIGENTE.

ARTÍCULO 78.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE EFECTÚEN GASTO PÚBLICO CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTARÁN OBLIGADAS A PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA LA INFORMACIÓN QUE LES SOLICITE.

EN LOS CASOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS



ORGANISMOS AUTÓNOMOS, A FIN DE GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS ENVIARÁN A LA SECRETARÍA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS INFORMES A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

ARTÍCULO 79.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES REMITIRÁN A LA SECRETARÍA, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DE CADA MES, UN INFORME MENSUAL SOBRE LOS RECURSOS FISCALES, CREDITICIOS Y PROVENIENTES DE TRANSFERENCIAS FEDERALES, QUE SE ENCUENTREN COMPROMETIDOS AL CIERRE DEL MES INMEDIATO ANTERIOR.

...

LA SECRETARÍA COMUNICARÁ LAS FECHAS DE LOS TRÁMITES PRESUPUESTALES PARA EL CIERRE DEL EJERCICIO.

ARTÍCULO 80.- LAS DEPENDENCIAS DEBERÁN LLEVAR UN REGISTRO DEL EJERCICIO DE SU GASTO AUTORIZADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, ASÍ COMO A LAS NORMAS QUE PARA TAL EFECTO DICTEN HACIENDA Y LA SECRETARÍA, A FIN DE QUE SE CONSOLIDE LA CONTABILIDAD GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dicta:

"...ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

ARTÍCULO 158.- EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO QUE PARA EL EFECTO EXPIDA EL CABILDO, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LOS REQUISITOS, MONTOS Y CONDICIONES DE CONTRATACIÓN. A FALTA DE REGLAMENTACIÓN EXPRESA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 160.- LAS ADQUISICIONES A TÍTULO ONEROSO Y ARRENDAMIENTOS DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

ARTÍCULO 161.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SEGÚN EL CASO, A LAS QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS. NO SERÁ NECESARIA LA LICITACIÓN PARA LAS ADQUISICIONES O ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES Y PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN DIRECTA, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, Y

II.- OPERACIONES MEDIANTE ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN, HABIÉNDOSE CONSIDERADO PREVIAMENTE AL MENOS TRES PROPUESTAS, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE DIEZ MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO.

EL CABILDO ESTABLECERÁ EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, Y A LO DISPUESTO EN LAS LEYES EN LA MATERIA.

..."

El Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, expresa:

"... ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON



TALES EFECTOS EMITA EL AYUNTAMIENTO A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LAS ACCIONES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE BIENES Y LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, POR CONDUCTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

LAS DEPENDENCIAS DESCENTRALIZADAS REALIZARÁN LAS ACCIONES RELATIVAS A AS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS POR CONDUCTO DE SUS ÁREAS RESPECTIVAS.

...”

De lo previamente expuesto se colige lo siguiente:

- Que en cuanto al ejercicio del gasto público por concepto de adquisiciones, servicios generales y obras, se formalizará con los compromisos correspondientes a través de la adjudicación, expedición y autorización de contratos de obras públicas, pedidos, contratos y convenios para la adquisición de bienes y servicios, convenios en general, así como la revalidación de éstos, en los casos que determinen las normas legales aplicables, para que tengan el carácter de justificantes.
- Que con base al Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes y Servicios del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se regularan las acciones relativas a las **Adquisiciones de Bienes Muebles, Arrendamientos de Bienes y los Servicios de cualquier naturaleza**, cuya contratación genere una obligación de pago para la Administración Municipal centralizada y descentralizada del Ayuntamiento de Mérida.
- Que la aplicación del mencionado reglamento le compete, entre otros, al **Director de Administración, al Subdirector de Administración y al Subdirector de Proveduría.**
- Que la planeación de las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos y servicios, se deberá ajustar a los objetivos y prioridades del plan municipal de desarrollo y de los programas que correspondan, y los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el presupuesto de egresos.

- Que la **Subdirección de Proveduría**, es la encargada de las acciones relativas a las adquisiciones, con excepción de las compras que realicen bajo su responsabilidad las dependencias municipales con los fondos establecidos en las políticas que para tales efectos emita el ayuntamiento a propuesta de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.
- Que las acciones relativas al arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, se realizarán por conducto de la **Subdirección de Administración**.

En razón de lo anterior, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes son: la **Subdirección de Administración** y la **Subdirección de Proveduría**, pertenecientes a la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; esto, toda vez que la primera es la encargada de realizar las acciones relativas al arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, y la segunda y es a quien le atañe todo lo relacionado con las adquisiciones, con excepción de las compras que realicen bajo su responsabilidad las dependencias municipales con los fondos establecidos en las políticas que para tales efectos emita el Ayuntamiento a propuesta de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; por lo tanto, resultan ser las indicadas para detentar la información relacionada con: 1) *la Calendarización de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios* y 2) *el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, correspondientes al periodo del diecinueve de agosto de dos mil trece a la presente fecha*, que resultan ser del interés del particular.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información petitionada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece determinó no darle trámite a la solicitud que incoara el presente recurso de inconformidad, aduciendo que el ciudadano no precisó a qué tipo de adquisiciones, contratación de bienes y servicios se refirió, o cualquier otro dato específico que facilitare la búsqueda de la información petitionada.

Al respecto, del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 70104013, se discurre que el hoy inconforme, si aportó los elementos necesarios para que la compelida pudiese realizar las gestiones necesarias para la búsqueda exhaustiva de la información, pues a pesar de no haber indicado en particular las adquisiciones, arrendamientos y contratación de bienes y servicios de los que devienen la información que es su deseo conocer, al haber precisado que quería conocer la calendarización y el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de la administración actual, permitía a la Unidad de Acceso obligada inferir que su interés versa en conocer las la calendarización y el programa anual de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios de la administración actual por el periodo que comprende del diecinueve de agosto de dos mil trece a la presente fecha, realizados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues resulta inconcuso que al referir el impetrante a todas las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, la especificación de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios no era necesario para que la recurrida le entregara información relacionada con éstos; por lo tanto, esta autoridad considera que los datos aportados son idóneos y suficientes para que la compelida se abocara a la búsqueda exhaustiva de lo requerido, ya que a través de los mismos la constreñida **estaba en aptitud de determinar: 1) la naturaleza de la información solicitada, y 2) la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentarle**; esto es así, pues con relación al primero de los incisos, se observa que lo peticionado versa en información que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto ejercido por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que el ciudadano fue claro al indicar cuáles eran los de su interés obtener; a saber, todas y cada una de las adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios realizados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la administración actual por el periodo del diecinueve de septiembre de dos mil trece a la presente fecha, y en lo que atañe al segundo, conforme a la normatividad interpretada en el Considerando SÉPTIMO, se advierte que la **Subdirección de Administración y la Subdirección de Proveduría**, pertenecientes a la **Dirección de Administración**, debieren detentarle, pues la primera es la encargada de realizar las acciones relativas al arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, y la segunda y es a quien le atañe todo lo relacionado con las adquisiciones, con excepción de las compras que realicen bajo su responsabilidad las dependencias municipales con los fondos establecidos en

las políticas que para tales efectos emita el ayuntamiento a propuesta de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; en ese tenor, es incuestionable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia y descripción de la información peticionada), **la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente definitiva.**

En consecuencia, se colige que el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, mediante el cual la recurrida acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104013, **no resulta procedente.**

NOVENO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/1028/2013 de fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, se advierte que la recurrida en misma fecha emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintitrés de agosto del propio año (misma que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada), en la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información peticionada, aduciendo que no se han *recibido, realizado, generado, tramitado, otorgado, o autorizado, ningún documento que contenga la información solicitada*; y por otra, puso a disposición información que pudiera ser del interés del ciudadano, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veinte de noviembre de dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintitrés de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/1028/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70104013, la recurrida instó a las siguientes Unidades

Administrativas: **1)** Dirección de Administración, **2)** Subdirección de Proveeduría, **3)** Subdirección Administración, **4)** Jefa de Adquisiciones, y **5)** Jefa de Licitaciones de Servicios y Gestión de Seguros.

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a la documental que se ordenara poner a disposición del impetrante, esto es: la información electrónica en documento PDF la calendarización de eventos de dos mil trece, no corresponde a la información que es del interés del particular, pues aun cuando fue una respuesta emitida por la autoridad que resultara competente, en nada guarda relación con lo peticionado, toda vez que el ciudadano fue claro en su petición, a saber: **1)** la Calendarización de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y **2)** el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, realizados en la Administración Actual, correspondientes al periodo del diecinueve de agosto de dos mil trece a la presente fecha; por lo tanto, no obstante que la autoridad al haber requerido a las Unidades Administrativas antes referidas, que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultaron competentes para poseer lo peticionado, y éstas por su parte en contestación, al haberle suministrado el oficio en cuestión, no garantiza que la información corresponda a la del interés del particular, y en adición, que sea toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, ya que en nada guarda relación con los puntos peticionados.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obre en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y compulsas respectivas, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar sí contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano

pueda efectuar la compulsa respectiva y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la compulsa de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere petitionado la información, con base en la respuesta que emitiera la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que **si bien** declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue petitionada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: la Dirección de Administración, 2) Subdirección de Proveeduría, 3) Subdirección Administración, 4) Jefa de Adquisiciones, y 5) Jefa de Licitaciones de Servicios y Gestión de Seguros; **lo cierto es**, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documento insumo del cual el ciudadano pueda efectuar la compulsa respectiva y obtener la información que es de su interés, sino todo lo contrario, la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquél petitionó, tal y como quedara asentado con antelación.

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **incumplió**, pues aun cuando emitió

resolución y la notificó al particular, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de las citadas Unidades Administrativas; lo cierto es, que únicamente se limitó a poner a disposición del ciudadano la información relativa a un calendario de actividades del año dos mil trece, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información que fue peticionada.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintiuno de agosto del propio año, toda vez que aun cuando puso a disposición del recurrente información que a su juicio corresponde a la peticionada, ésta en nada corresponde a lo solicitado, esto es, 1) la Calendarización de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y 2) el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, correspondientes al periodo del diecinueve de agosto de dos mil trece a la presente fecha; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **revoca** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, que tuvo por desechada la solicitud de acceso

marcada con el número de folio 70104013, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- 1) **Requiera** de nueva cuenta a la **Subdirección de Proveduría y a la Subdirección de Administración**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información de la que se puede advertir los datos que son del interés del particular, a saber: **1) la Calendarización de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y 2) el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, correspondientes al periodo del diecinueve de agosto de dos mil trece a la presente fecha**, y la entreguen, o en su caso declaren su inexistencia.
- 2) **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido alguna de las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada, a saber: electrónica, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- 3) **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- 4) **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información requerida, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,

25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

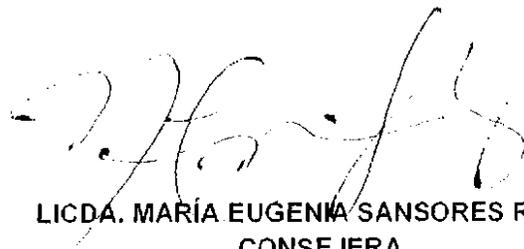
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de enero de dos mil dieciséis.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA